



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6977-2006-PA/TC  
SULLANA  
VÍCTOR ALAMA CAMACHO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de agosto de 2006.

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Víctor Alama Camacho, en representación de la Comunidad Campesina de Querotillo y Salitral de Sullana, contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, con sede en Sullana, de fojas 141, su fecha 7 de julio de 2006, que declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo interpuesta.

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de junio de 2006 Víctor Alama Camacho, en representación de la Comunidad Campesina de Querocotillo y Salitral de Sullana, interpone demanda de amparo contra el Segundo Juzgado de Paz Letrado y el Primer Juzgado Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, con la finalidad de que se dejen sin efecto las resoluciones de fecha 18 de noviembre de 2005 y 6 de junio de 2006, respectivamente, que declaran fundada la demanda de desalojo, por vencimiento de contrato, interpuesta por Agustín Márquez Carcamo en contra del recurrente. Aduce que se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, a la autonomía comunal y de propiedad.
2. Que con fecha 7 de julio de 2006 la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, con sede en Sullana, declaró improcedente *in limine* la demanda, por estimar que el recurrente no ha acreditado la vulneración a los derechos constitucionales alegados, y, que por otro lado, existen otras vías procesales igualmente satisfactorias donde pueda promover su pretensión.  
Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, remitiéndose los actuados al Tribunal Constitucional.
3. Que el artículo 202º, inciso 2º, de la Constitución Política del Perú dispone que compete al Tribunal Constitucional “conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”. Igualmente, el artículo 18º de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional, establece que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.
4. Que en el presente caso, en primer grado, la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, con sede en Sullana, con fecha 7 de julio de 2006,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró improcedente la demanda. Contra esta resolución el recurrente interpuso recurso de apelación, el mismo que fue admitido por la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, con sede en Sullana; no obstante lo cual ordenó que se eleven los actuados a este Tribunal.

5. Que de este modo el Tribunal considera que se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable, por lo que resulta de aplicación el artículo 20° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de apelación, de fojas 151 del cuaderno principal de expediente, en el extremo que ordenó se eleven los actuados a este Tribunal, y **NULA** la vista de la causa.
2. Disponer que la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, con sede en Sullana, eleve los actuados a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA**  
**GONZALES OJEDA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)